



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-537/2021

**RECURRENTE:** GUILLERMO BERNARDO  
GALLAND GUERRERO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FABIOLA NAVARRO  
LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA  
MATEOS

**COLOBARÓ:** YIGGAL NEFTALI OLIVARES  
DE LA CRUZ Y ENRIQUE ROVELO  
ESPINOSA

*Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Guillermo Bernardo Galland Guerrero,<sup>1</sup> en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la tercera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz,<sup>2</sup> en el juicio SX-JDC-973/2021 y su acumulado.

Lo anterior al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el actor o el recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

## I. ASPECTOS GENERALES

La controversia se origina por la renuncia de la persona que ocupaba la candidatura a síndico procurador propietario por el Partido Acción Nacional,<sup>3</sup> en la planilla para el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y su sustitución por Adrián Armando Pérez Vera (que no formaba parte de esa planilla).

El actor controvertió la decisión del PAN de postular a una persona que no formaba parte de la planilla, ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>4</sup> y ante la Sala Regional Xalapa, la cual confirmó el acuerdo por el que se registró a Adrián Armando Pérez Vera.

Corresponde a la Sala Superior determinar si el recurso de reconsideración satisface los requisitos de procedencia.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral en el estado de Quintana Roo para elegir a los miembros de los ayuntamientos.

**2. Acuerdo de coalición.** El trece de enero, los partidos políticos nacionales PAN, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el partido local Confianza por Quintana Roo, firmaron un convenio de coalición bajo la denominación "Va por Quintana Roo".

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal local.



**3. Candidaturas del PAN.** El ocho de febrero, se publicaron las providencias<sup>5</sup> emitidas por el presidente nacional del PAN, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes y en general a la ciudadanía de Quintana Roo, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos.

**4. Solicitud de registro.** El recurrente manifiesta que, en tiempo y forma, solicitó su registro como aspirante a síndico del ayuntamiento de Solidaridad.

**5. Acuerdo COEE/A-001/2021.** El trece de febrero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN publicó el acuerdo por el que declara la procedencia de los registros de precandidaturas a integrantes de Ayuntamientos.

**6. Aprobación de propuestas.** El veinticinco de febrero, la Comisión Permanente Estatal del PAN aprobó las propuestas de precandidatos que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

**7. Providencias SG/240/2021.** El seis de marzo, el presidente nacional del PAN publicó el acuerdo relativo a la designación de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos que registrará el PAN. Asimismo, se aprobaron las sustituciones por renuncia, entre otros, en el ayuntamiento de Solidaridad. Por lo que al recurrente refiere que quedó de la siguiente manera:

Cargo	Calidad	<b>Segunda</b> propuesta
Síndico	Propietario	Guillermo Bernardo Galland Guerrero

**8. Renuncia del candidato a síndico propietario.** El diecisiete de abril, Samuel Gómez Muñiz renunció a la candidatura como síndico propietario por el PAN dentro de la planilla presentada por la coalición “Va por Quintana Roo”, en el ayuntamiento de Solidaridad.

<sup>5</sup> Providencias SG/137/2021.

**9. Aprobación del acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021.** El mismo diecisiete de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>6</sup> emitió el acuerdo por el que aprobó el registro de **Adrián Armando Pérez Vera** como candidato sustituto, a solicitud del representante de la coalición “Va por Quintana Roo”.

**10. Juicio ciudadano local JDC/060/2021.** El dieciocho de abril, Guillermo Bernardo Galland Guerrero, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>7</sup> a fin de impugnar el acuerdo referido. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave JDC/060/2021.

**11. Resolución del Tribunal local.** El treinta de abril, el Tribunal local emitió una resolución en el sentido de modificar parcialmente el acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021 en cuanto a la candidatura propietaria a síndico del ayuntamiento de Solidaridad.

**12. Providencias SG/352/2021.** El tres de mayo siguiente, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, publicó el acuerdo relativo a las providencias por las cuales se designó la candidatura a síndico del ayuntamiento de Solidaridad, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC/060/2021, en favor de **Gustavo García Utrera** como candidato propietario y a Juan Humberto Novelo Zapata como candidato suplente.

**13. Juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-973/2021.** El cuatro de mayo, el recurrente promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución referida.

**14. Acto impugnado.** El dieciocho de mayo, la Sala Regional Xalapa dictó una sentencia en el expediente SX-JDC-973/2021 y acumulado SX-JDC-974/2021, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021, específicamente, respecto de la

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo “Consejo local”.

<sup>7</sup> En lo sucesivo “juicio de la ciudadanía”.



candidatura propietaria a síndico del ayuntamiento de Solidaridad, postulada por el PAN.

**15. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de mayo, el actor presentó un recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia descrita en el numeral previo.

**16. Turno y radicación.** Una vez recibido el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlos a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

### III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 186; 189, fracciones I, inciso b); XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 61, 62 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>11</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

<sup>8</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral.

<sup>9</sup> En adelante Constitución general.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>11</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **1. Tesis de la decisión**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe desechar de plano. Lo anterior, porque del análisis a la sentencia recurrida, a los planteamientos del recurrente y a la cadena impugnativa, no se advierte que la controversia implique cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

### **2. Consideraciones que sustentan la tesis**

#### **2.1. Sobre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración**

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por una parte, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, es un medio extraordinario en las demás determinaciones de las Salas Regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.



De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,<sup>14</sup> por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>16</sup>
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.<sup>18</sup>
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.<sup>19</sup>
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.<sup>20</sup>
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>21</sup>
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>23</sup>

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración también es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si existe alguna cuestión de constitucionalidad planteada en el recurso de reconsideración, si la autoridad responsable hizo algún pronunciamiento en materia de constitucionalidad, si omitió realizar el estudio de constitucionalidad, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por los recurrentes y las consideraciones de la sentencia recurrida.

### **3. Caso concreto**

#### **3.1. Síntesis de la sentencia recurrida**

La Sala Regional Xalapa resolvió, respecto de lo planteado por el recurrente, lo siguiente:

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- Debido a la sustitución del candidato a síndico propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, derivada de la renuncia de la persona designada conforme al procedimiento intrapartidista, se actualizaba la facultad discrecional del partido político consistente en la designación directa.
- Que la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que lo previsto en el artículo 102 de los Estatutos del PAN, regula una facultad discrecional que puede ser ejercida antes o durante el proceso de selección de candidaturas, cuyo ejercicio no está condicionado a que concurren y se actualicen las situaciones previstas en los incisos a), b), c) y d), del párrafo 1 del artículo 102 en cita. Se trata de una facultad que tiene como base el derecho constitucional a la libre autoorganización de los partidos políticos a fin de determinar a quién pueden designar como candidato a un cargo de elección popular mediante la designación directa.
- En el caso tiene exacta aplicación lo previsto en el referido numeral (artículo 102), párrafo 3, inciso d) en el sentido de que procede la designación por, entre otros, la renuncia del candidato.
- La posibilidad de designar candidatos de manera directa permite que el partido político pueda cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.
- Dado que la elección del candidato a síndico propietario del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo se sujetó al método de designación una vez concluido el procedimiento interno de selección, sin que se encuentre reglada la asignación a manera de corrimiento respecto de las personas inscritas en el procedimiento intrapartidario, ni la exclusividad para que ante situaciones extraordinarias (como la renuncia de un candidato) la designación atinente recaiga en los precandidatos previamente registrados; ello implica que la determinación quedó a la libre autoorganización y autodeterminación atendiendo a los perfiles idóneos, en relación con la estrategia electoral del PAN.



- En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando argumenta que se vulnera el principio de certeza porque se designó como candidato a síndico propietario a un ciudadano que no participó en el proceso interno de selección y, que por tanto, no está contemplado en el acuerdo COEE/A-001/21, pues si bien se realizó un proceso intrapartidario, sobrevino la circunstancia extraordinaria de la renuncia de la persona propuesta.
- Sobre estas premisas, las propuestas no implicaban la designación en corrimiento como lo pretendió hacer valer el actor, sino únicamente se trató de opciones a partir de las cuales la Comisión Permanente Nacional votó y aprobó una de ellas, por lo que lo alegado resulta contrario a la autodeterminación y autoorganización del PAN para realizar la postulación de las candidaturas respectivas, al grado de que por inscribirse, en automático, quedaría de reserva al cargo que aspira.

### 3.2. Síntesis de los agravios

Ahora bien, el recurrente manifiesta en los dos agravios de su recurso lo siguiente:

- Que la Sala responsable considerara que al haber sobrevenido la situación extraordinaria derivada de la renuncia del candidato designado conforme al procedimiento intrapartidista, quedó a la libre autoorganización y autodeterminación del partido político decidir a quién postularía para ocupar la candidatura respectiva, pues considera que ello se opone a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución general, porque éste no establece alguna excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político.
- La designación de Adrián Armando Pérez Vera constituye una violación a su derecho humano a ser votado en condiciones de igualdad. Indica que el PAN estableció un procedimiento de invitación a interesados donde Adrián Armando Pérez Vera no participó como

aspirante a ocupar la candidatura. De manera que, el nombramiento de éste como candidato a síndico del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, constituye un trato preferencial sin una justificación objetiva y razonable, pues lo exentaron de pasar por el filtro del proceso interno de selección de candidatos, lo cual contraviene lo señalado en los artículos 21, 23 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en relación con el 1º de la Constitución general, planteamiento que fue desatendido pues la responsable omitió pronunciarse al respecto.

#### **4. Decisión de la Sala**

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente por no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa.

Del análisis a la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar una norma electoral, ni tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad que justifiquen la procedencia.

La controversia a resolver no trató sobre la aplicación de alguna norma legal electoral. Lo que la Sala Regional Xalapa resolvió fue sí el método y el resultado relacionado con la sustitución del candidato a síndico propietario del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, derivada de la renuncia de la persona designada conforme al procedimiento intrapartidista, se encontrada apegada a las normas estatutarias del partido postulante.

De ahí que el estudio de los hechos se contrastó con las disposiciones del partido político aplicables, lo que llevó a la responsable a concluir que dado que la sustitución obedeció a un acto extraordinario (por renuncia de la persona que fue registrada) se actualizaba la facultad discrecional del partido político consistente en la designación directa.



Sin que se advierta de los agravios que le fueron planteados ni de la sentencia, que la responsable hubiera interpretado directamente la Constitución general o hubiere desarrollado el alcance de un derecho humano o un control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Las consideraciones de la Sala Regional Xalapa se enfocaron en temáticas de legalidad relacionadas con la designación de la candidatura a síndico propietario del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, conforme al método de designación estatutario del PAN (una vez concluido el procedimiento interno de selección).

En ese sentido, la responsable precisó que la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que lo previsto en el artículo 102 de los Estatutos del PAN,<sup>24</sup> regula una facultad discrecional que tiene como base el derecho

---

<sup>24</sup> Artículo 102. 1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes: a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida; b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta; c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta; d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral; e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla; f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional; g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional; h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate. 2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal. 3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos: a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente; b) Por negativa o

constitucional a la libre autoorganización de los partidos políticos, a fin de determinar a quién pueden designar como candidato a un cargo de elección popular mediante la designación directa. Y determinó que en el caso tiene exacta aplicación lo previsto en el referido numeral (artículo 102), párrafo 3, inciso d) en el sentido de que procede la designación por, entre otros, la renuncia del candidato.

En ese sentido, en la sentencia se establece que la posibilidad de que el partido político pueda designar candidatos de manera directa permite cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Por otra parte, los agravios expuestos tampoco justifican la procedencia del recurso, ya que reiteran los planteamientos por los que el recurrente considera que se le debió haber elegido a él como candidato en lugar de a Adrián Armando Pérez Vera (esto es, por corrimiento de las personas inscritas en el procedimiento intrapartidario).

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente sostiene que la Sala Regional Xalapa omitió pronunciarse sobre lo que considera la inconventionalidad de la designación de Adrián Armando Pérez Vera. Sin embargo, la mención de una supuesta inconventionalidad no es presupuesto necesario para que este órgano jurisdiccional realice un

---

cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente; c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida; d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, **renuncia** o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato; e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular. 4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva. 5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo. b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.



estudio al respecto, porque ello requiere que el actor planté cuál es la norma internacional aplicable, y por qué la norma nacional es inconvencional y debe inaplicarse.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando ejerzan control de convencionalidad, es decir, cuando inapliquen normas en la materia por estimarlas contrarias a la Constitución general.

Lo anterior, porque, en este contexto, el control jurisdiccional de convencionalidad tratándose de derechos humanos entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate, por lo que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración,<sup>25</sup> lo que no ocurre en el presente asunto, de ahí que sea improcedente el planteamiento del recurrente al respecto.

El caso tampoco reviste una cuestión de importancia y trascendencia, pues la Sala Regional Xalapa, al analizar la supuesta contravención de la normativa partidista en perjuicio de una persona que pretendía ser postulada por un cargo de elección popular, se apoyó (como ya se señaló) en los precedentes que ha sostenido esta Sala Superior sobre el alcance del artículo 102 de los Estatutos del PAN.<sup>26</sup> Esto pone de manifiesto que los temas que subyacen en el presente asunto no son novedosos o inéditos.

En consecuencia, en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, ya que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de cómo en consideración de la parte recurrente debió haberse resuelto la controversia.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>26</sup> Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-120/2018 y acumulados.

<sup>27</sup> Igual criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-478/2021.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que la demanda debe desecharse.

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.